



Expediente No. 2023-107

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

03 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JAIME DAVID DIAZ VALDES** en contra de **PLASTICOS JAGUAR S.A.S.** e **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.S.** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00107-00 y consta de 54 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Ruber Antonio Robledo Rentería. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03 DE MAYO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las decisiones adoptadas en otra Unidad Judicial.

Se evidenció que, el estudio del proceso correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral por reparto del 02 de febrero de 2023, que en providencia del 15 de marzo de 2023 resolvió declarar la falta de competencia por factor objetivo de cuantía y ordenó la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, con base en lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, de conformidad lo señalado por el Operador Judicial, debe señalarse que, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia del Juez Laboral por razón de cuantía señalando que los procesos de única instancia serán aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV.

Dentro de las pretensiones, se evidencia que la parte demandante, persigue el pago de salarios y prestaciones sociales del periodo comprendido desde el 01 de abril de 2020 a 31 de diciembre de 2022, aunado a ello la indemnización por despido injusto, lo que de entrada permite establecer que lo pretendido supera la cifra de \$23.200.000, cuantía



señalada en el citado artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se continuará con el estudio del proceso.

2. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, la segunda situación coincide con el Distrito Judicial de Barranquilla de acuerdo a los CERL aportado¹, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

3. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

4. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Verificados los anexos, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al contador@pjsas.co que corresponden a las demandadas conforme a la información que reposa en el CERL.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 25 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la parte demandante al Dr. Ruber Antonio Alejandro Rentería. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante bajo los efectos del poder conferido.

6. De la notificación a las entidades demandadas.

¹ Folio 27 y S.S.



Respecto a las demandadas, se ordenará que por Secretaría se envíe copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad, y lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JAIME DAVID DIAZ VALDES** en contra de **PLASTICOS JAGUAR S.A.S.** e **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.S.** por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Ruber Antonio Robledo Rentería, identificado con C.C. 8.694.892 y T.P. 104.349 como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **PLASTICOS JAGUAR S.A.S.** e **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.S.**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor **JAIME DAVID DÍAZ VALDEZ** quién se identifica con C.C. 8.712.124; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.



SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18
CBB